

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL  
PROYECTO “REFUGIO CANINO LA INVERNADA  
LINARES” DE R Y P LIMITADA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1360**

**SANTIAGO, 16 de agosto de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto RA N°118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa Superintendente subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de*

*instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las “denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.*

## II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 25 de octubre de 2021 ingresó a esta Superintendencia una denuncia ciudadana, interpuesta por don Miguel Ángel Carreño Gallardo, en contra del proyecto “Refugio Canino La Invernada Linares” (en adelante, el “proyecto”), del titular R y P Limitada (en adelante, el “titular”), en la que alega una posible elusión al SEIA por parte de un proyecto de refugio canino ubicado en zona rural, en la comuna de Linares, región del Maule. Se alega, en primer lugar, que el acceso al proyecto se haría a través de un camino privado que atraviesa los distintos predios y viviendas particulares del sector, sin que el proyecto haya consultado previamente a los vecinos. En segundo lugar, afirma que el proyecto contempla la construcción de 3 galpones, siendo la superficie a construir de 8.000 m<sup>2</sup>. Por otra parte, señala que existe un alto riesgo de contaminación de las napas y aguas subterráneas del sector, y del suelo, debido a las fecas y orina de los perros del canil, como así también por la descomposición de los cadáveres de perros que han muerto y que se colocarían en una fosa común. Por último, agrega que el titular ha infringido la obligación de mantener el uso agrícola del predio, como así también que ha hecho talas ilegales de bosque nativo.

5° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA con el **ID 256-VII-2021** y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-1525-VII-SRCA**.

6° En el marco de este expediente, se realizó análisis documental, se requirió de información al titular y se realizó una inspección ambiental con fecha 02 de julio de 2022. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ha identificado como “**Refugio Canino La Invernada Linares**” y consiste en un refugio para perros abandonados, ubicado en el sector San Antonio de Encina, comuna de Linares, región del Maule.

(ii) El proyecto opera desde octubre de 2021.

(iii) El proyecto cuenta con cuidador durante las 24 horas.

(iv) Actualmente se albergan 367 perros, siendo el máximo un total de 400.

(v) A todos los perros que llegan al refugio se les esteriliza, se les aplica vacuna antirrábica, se les instala microchip, se les lleva una ficha de control sano y cuentan con atención veterinaria dos veces por semana.

(vi) El refugio está localizado en un predio rural de aproximadamente 4 hectáreas, sin embargo, el proyecto se ejecuta solo en una parte de este, de aproximadamente 5.000 m<sup>2</sup>.

(vii) Para ingresar al lugar de ejecución del proyecto es necesario ingresar por un portón de acceso (coordenadas UTM WGS 84: 6.027.726 N – 279.155 E) y luego recorrer un camino de tierra que se dirige hacia el refugio canino. El camino sube por una loma de cerro rodeado por árboles.

(viii) En el trayecto realizado, desde el portón de entrada y hasta el refugio canino, no se constató eventos de olor asociados al proyecto.

(ix) El sector donde se localiza el refugio posee un galpón donde se albergan los perros, el que cuenta con oficina de administración, pieza del cuidador y sector de atención veterinaria.

(x) El galpón que alberga a los perros posee una superficie total de 1.080 m<sup>2</sup>.

(xi) Dicho galpón está construido sobre radier de cemento y, en cuanto a su estructura, es cerrado con estructuras metálicas, posee techumbre y por los costados (en su parte superior) cuenta con mallas que permiten la ventilación. Asimismo, en su parte exterior posee sistemas de evacuación de orinas.

(xii) Al interior del galpón se observa un total de 112 jaulas.

(xiii) Se observan labores de limpieza de fecas dentro del galpón, por parte de trabajadores del lugar.

(xiv) Se constató al interior del galpón olor característico a fecas y orinas de perros, en nivel medio.

(xv) No se observa presencia de vectores tales como moscas.

(xvi) Se observa instalación de sistema de control de roedores.

(xvii) Aledaño al galpón principal se encuentra en construcción un nuevo galpón de 240 m<sup>2</sup>, el que albergará a 100 perros.

(xviii) El refugio canino se encuentra completamente cerrado con malla galvanizada y portón de acceso y se encuentra rodeado por árboles de especies nativas.

(xix) Los sistemas de evacuación de orinas se dirigen a cámaras de inspección, las que finalmente llegan a una fosa de 10.000 m<sup>3</sup>. En dicha fosa también se depositan las fecas de los animales.

(xx) Según lo informado por el titular, el retiro de los residuos sólidos y líquidos desde la fosa se realizan una vez al mes por parte de empresas externas.

(xxi) Al momento de la inspección, la fosa estaba con rebalses en su contorno, producto de las aguas lluvias ocurridas en el sector días atrás.

(xxii) No se constata vertimiento de residuos líquidos a cursos de agua o sobre el suelo.

(xxiii) Los últimos servicios de sanitización y desratización realizados al proyecto se realizaron el 02 de diciembre de 2021 y el 01 de enero de 2022, por la empresa "PLAGOUT-CHILE".

(xxiv) Las últimas limpiezas de la fosa donde se vierten los residuos sólidos y líquidos fueron realizadas con fechas 26 de enero de 2022, 24 de febrero de 2022 y 01 de abril de 2022. Respecto a este punto, el titular señala que la periodicidad de dichos servicios depende de la necesidad relativa a cada mes.

(xxv) El proyecto cuenta con un protocolo para disposición de animales muertos, el que detalla el alcance, responsabilidades, definiciones, referencias, elementos de protección personal, equipos y materiales, identificación de peligros, medidas de control y desarrollo de este (desde la preparación de la fosa, manipulación de cadáveres caninos, entierro de cadáveres y limpieza y desinfección).

(xxvi) Según los registros del proyecto, entre noviembre de 2021 y mayo de 2022 han muerto 42 perros.

### III. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE

7° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización se concluye que las tipologías relevantes a analizar según el tipo de proyecto corresponden a las listadas en los literales **g) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**.

8° Respecto al **literal g) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, este establece que requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo aquellos *“proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial”*.

9° En relación con la localización del proyecto, este se emplaza fuera del límite urbano, en una zona rural. En tal sentido, **dicho sector no se encuentra evaluado estratégicamente y, por tanto, se cumple con el requisito basal exigido en la tipología**.

10° Luego, el subliteral g.1) del artículo 3° de la LOSMA, en lo pertinente para el caso en cuestión, indica que *“se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*

*g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

*a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*

*b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>);*

*c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas; d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*

11° Pues bien, corresponde en primer lugar analizar si es que en la especie estamos en presencia de un *“proyecto de desarrollo urbano que contemple obras de edificación y urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento”*. En este sentido, es posible categorizar al proyecto como un proyecto de equipamiento<sup>1</sup>, destinado

<sup>1</sup> El artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones define al equipamiento como las *“construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala”*.

en forma permanente a servicios y que se ubica en zona rural. De esta forma, se cumple con el requisito basal de la tipología, por lo que a continuación es menester analizar si es que se cumple alguno de los requisitos específicos establecidos en el sub literal g.1 y, específicamente, g.1.2 del artículo 3 de RSEIA.

12° Respecto a lo establecido en el sub literal a), se pudo constatar que el galpón construido y utilizado como refugio canino tiene una superficie construida de 1.080 m<sup>2</sup>. Ahora bien, también se debe considerar el nuevo galpón que se está construyendo en el lugar, el que es de 240 m<sup>2</sup>, por lo que la **superficie total construida es de 1.320 m<sup>2</sup>**. De esta forma, la superficie construida se encuentra por debajo del umbral establecido en la tipología, razón por la cual no le es aplicable al proyecto.

13° En cuanto a lo establecido en el sub literal b), tampoco le es aplicable al proyecto, ya que este se ejecuta solamente en una porción del predio total, correspondiente a aproximadamente **5.000 m<sup>2</sup>**, lo que se encuentra por debajo del umbral establecido en la tipología.

14° Por último, respecto a lo establecido en el sub literal c), el proyecto no posee capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas, ni posee más de doscientos estacionamientos, por lo que tampoco le es aplicable dicho requisito.

15° Por tanto, en relación a lo señalado previamente, **no le es aplicable al proyecto el literal g) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.**

16° Respecto a lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, este dispone que se requerirá de ingreso a evaluación ambiental para los *"Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos"*.

17° Ahora bien, se pudo constatar que el proyecto no posee ninguno de los elementos mencionados en esta tipología, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable o sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Asimismo, el proyecto tampoco contiene residuos sólidos de origen domiciliario, ni constituye un relleno sanitario. Así, debido al objeto del proyecto, consistente en albergar perros abandonados de la comuna de Linares, los residuos que se generan corresponden exclusivamente a las fecas y orinas que estos producen, sin embargo, estos son dirigidos a través de un sistema de evacuación de orinas hacia una fosa común de 10.000 m<sup>3</sup>, a la que se le aplica cloro periódicamente y la que es limpiada una vez al mes por parte de empresas externas contratadas por el titular. De esta forma, el proyecto no se enmarca en ninguna de las categorías señaladas en esta tipología.

18° Por tanto, **no le es aplicable al proyecto el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.**

19° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

1° Sin perjuicio de lo anterior, debido a que existen hechos denunciados que exceden la competencia de este organismo, esta Superintendencia estima procedente derivar los antecedentes a la SEREMI de Salud, al Servicio Agrícola y Ganadero, a la Corporación Nacional Forestal, todos de la región del Maule, y a la Ilustre Municipalidad de Linares, para efectos de que tomen conocimiento de la presente resolución y adopten las medidas que estimen necesarias de acuerdo a sus competencias.

#### IV. CONCLUSIÓN

20° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con el proyecto denunciado corresponderían a las listadas en los **literales g) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300**. No obstante, **no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir el ingreso de alguno de los proyectos al SEIA**.

21° En vista de lo anterior, resulta posible concluir que **el proyecto no se encuentra en elusión al SEIA**. Junto con ello tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

22° Por lo tanto, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia recibida con fecha 25 de octubre, en contra del proyecto denominado "Refugio Canino La Invernada Linares", de R y P Limitada, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** **ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 25 de octubre de 2021, en contra del proyecto denominado "Refugio Canino La Invernada Linares", del titular R y P Limitada, ubicado en la comuna de Linares, región del Maule, dado que los hechos denunciados no cumplen actualmente con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

**SEGUNDO:** **SEÑALAR** a los denunciantes que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO:** **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia

del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace:  
[http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



A handwritten signature in black ink, appearing to be "B. Muhr Altamirano".

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO**  
FISCAL (S)

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/MES

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Miguel Carreño Gallardo, correo electrónico: [miguelcarreno.abogado@gmail.com](mailto:miguelcarreno.abogado@gmail.com)
- R y P Limitada, correo electrónico: [cristian.retamal.y@gmail.com](mailto:cristian.retamal.y@gmail.com) y [refugio.canino.linares@gmail.com](mailto:refugio.canino.linares@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 17.694/2022